INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 257/85 *

I. Hechos y procedimiento

1. La demandante fue contratada por el Parlamento Europeo (Grupo Político de los Liberales y Afines, en la actualidad Grupo Liberal y Democrático), el 1 de julio de 1973, como agente temporal con el grado B 3 mientras durase la ausencia de la empleada, Srta. Starquit. Mediante acuerdo modificativo de 31 de enero de 1975 a su contrato se le dio la forma de contrato por tiempo indefinido.

2. En abril de 1981, el Grupo Liberal y Democrático propuso a la demandante una modificación de su contrato que suponía su clasificación en el grado C 2 y que la misma aceptó firmando el acuerdo modificativo el 7 de abril de 1981. La nueva clasificación tuvo efecto el 1 de noviembre de 1980. La demandante reembolsó el importe de la diferencia de los sueldos entre los grados B 3, escalón 4, y C 2, escalón 5.

3. Mediante carta de 15 de octubre de 1984, el Presidente del Grupo Liberal y Democrático denunció el contrato de agente temporal con efectos desde el 1 de diciembre de 1984, aduciendo como motivo de dicha decisión la modificación de la configuración política del Parlamento Europeo.

4. La demandante siempre ejerció sus funciones en París.

5. La demandante expone que dirigió una «petición graciable» al Parlamento Europeo, el 12 de abril de 1985, que no recibió respuesta alguna. Habida cuenta de lo anterior, interpuso el presente recurso el 18 de agosto de 1985.

6. La fase escrita siguió su curso reglamentario. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

1. Como se puede desprender de la demanda, la *demandante* formula las siguientes peticiones:

a) abono de un complemento de preaviso equivalente a siete meses de salario sobre la base de su último sueldo para, de este modo, beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 47 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas;

b) reposición en la categoría B siguiendo la progresión normal de la carrera, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deriven, en particular, por lo que se refiere a los puntos computables para la jubilación, tanto antes como después de su despido;

c) indemnización por el perjuicio resultante, por una parte, de la pérdida de salarios antes del despido y, por otra, a partir de su despido. La demandante calcula, a título indicativo, que el perjuicio salarial correspondiente al período comprendido entre 1981 y 1984 es de 200 000 FF. El perjuicio sufrido como consecuencia de su despido no puede ser valorado en una cantidad inferior a un año de salario, es decir 200 000 FF. Tanto el primero como el segundo de los perjuicios mencionados deberían ser objeto de un cálculo pericial.

* Lengua de procedimiento: francés.

2. La *parte demandada* solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, lo desestime por infundado;

— resuelva sobre las costas de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Sobre la admisibilidad

A. *Del primer pedimento de la demanda*

1. Según el *Parlamento*, la decisión de despido tuvo efecto el 1 de diciembre de 1984. En dicha fecha, como muy tarde, la demandante debería haber tenido conocimiento, a falta de otras indicaciones, de la carta de despido de 15 de octubre de 1984. Al haber presentado su reclamación el 11 de abril de 1985, el plazo de tres meses previsto en el artículo 90 del Estatuto, aplicable por analogía a los agentes temporales en virtud del artículo 46 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, (en lo sucesivo «RAA»), no ha sido respetado y, por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda por lo que respecta a este pedimento.

2. La *demandante* sostiene que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto es inoponible por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Por otra parte, la demandante no ha sido tratada de forma equitativa en relación con otros asalariados que trabajan en Francia para cualquier otro empresario y que disponen, en virtud de la legislación francesa, de plazos más amplios para la presentación de sus reclamaciones en relación con el plazo de tres meses fijado en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto.

3. En respuesta a este argumento, el *Parlamento* alega que el artículo 6 del Convenio de los Derechos Humanos concierne al derecho de la defensa y la demandante no ha aportado ninguna prueba de la violación de dicho derecho. Por lo que se refiere al trato diferente de que ha sido objeto la demandante, en relación con otros asalariados que trabajan en Francia, es una consecuencia de la aplicación del RAA, al que la demandante está exclusivamente sujeta. El Derecho francés no tiene aplicación alguna en el presente caso.

B. *Del segundo pedimento*

1. Según el *Parlamento*, el segundo pedimento, que se dirige contra su reclasificación, conocida por la demandante desde la firma del acta adicional de 7 de de abril de 1981, ha sido formulado *fuera de plazo.*

2. La *demandante* reitera el argumento de la inaplicabilidad, por lo que a ella respecta, del plazo del artículo 90 del Estatuto.

3. Por lo que se refiere a este pedimento, el Parlamento plantea un *segundo motivo de inadmisibilidad*: la decisión de reclasificación fue aceptada por la demandante mediante la firma del acta adicional de 7 de abril de 1981.

4. La *demandante* sostiene que la retrogradación le fue impuesta porque, en caso de haberla rechazado, no le hubiese cabido otra solución que la renuncia obligada y forzosa.

C. *Del tercer pedimento*

1. Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios a causa de los sufridos por la demandante como consecuencia de su despido, el *Parlamento* alega que dicho pedimento se basa en la pretendida ilegalidad de la decisión de despido. Ahora bien, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 21 de febrero de 1974, Kortner-Schots, asuntos acumulados 15 a 33, 52, 53, 57 a 109, 116, 117, 123, 132, 135 y 137/73, Rec. 1974, p. 177; sentencia de 12 de diciembre de 1967, Collignon, asunto 4/67, Rec. 1967, p. 469; y sentencia de 24 de junio de 1971, Vinck, asunto 53/70, Rec.

1971, p. 601), el recurso de indemnización basado en la ilegalidad de decisiones que sean la causa del mismo no se puede distinguir del de anulación. Por consiguiente, este recurso también está sujeto al requisito de la presentación de una reclamación previa en el plazo de tres meses que establece el artículo 90 del Estatuto.

2. El mismo argumento de la inaplicabilidad, por lo que a ella respecta, del plazo establecido en el artículo 90 del Estatuto, constituye la defensa de la *demandante* por lo que se refiere a esta excepción de inadmisibilidad.

Sobre el fondo

A. *Acerca del primer pedimento*

1. La *demandante* alega que al haber estado vinculada por un contrato de duración indeterminada, el plazo de preaviso para su denuncia era necesariamente de diez meses, es decir, el máximo previsto por la letra *a* del apartado 2 del artículo 47 del RAA.

2. El *Parlamento* considera que el pedimento carece de fundamento. El preaviso máximo previsto por la letra *a* del apartado 2 del artículo 47 es de tres meses. El preaviso de diez meses sólo está previsto para los agentes a los que se refiere la letra *d* del artículo 2 del RAA, es decir, los agentes contratados para ocupar, temporalmente, un puesto de trabajo permanente, retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversión, que no es el caso de la demandante, a la que le es aplicable la letra *c* del artículo 2.

3. La *demandante* estima, en su escrito de réplica, que el Parlamento no ha probado que no hubiese sido contratada para ocupar, temporalmente, un puesto de trabajo permanente, retribuido con cargo a los créditos de investigación e inversión. A la vista de la ambigüedad de la definición de sus funciones no sería posible aplicarle una preaviso de tres meses solamente.

4. El *Parlamento* estima que, en efecto, no tiene obligación de probar nada. La demandante no puede negar que fue contratada como agente temporal al servicio de un grupo político. Además, sólo la Comisión dispone de créditos para la contratación de agentes retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversión.

B. *Acerca del segundo pedimento*

1. La *demandante* alega que, tras la retrogradación a la categoría C 2, escalón 5, realizada de oficio de la que fue objeto, continuó cumpliendo las funciones exigidas a un agente de su grado, es decir, de la categoría B 3, escalón 4; por consiguiente, en razón de la progresión de la carrera que era normalmente la suya, debía haber alcanzado la categoría B 3, escalón 5, el 1 de julio de 1981, y la categoría B 3, escalón 6, el 1 de julio de 1983. Por consiguiente, reclama su reposición, con carácter retroactivo, en la categoría B.

2. El *Parlamento* estima que este pedimento presupone que su clasificación en la categoría C 2 fue ilegal o anulable por alguna otra causa, cosa que no ha sido probada. Por el contrario, dicha clasificación se realizó por razones de servicio y en interés del mismo.

3. La demandante estima, en su *escrito de réplica*, que la parte demandada no ha aportado la prueba de las razones de servicio que hicieron necesaria su retrogradación que, pese a las protestas que efectuó en su momento, le fue impuesta. La demandante sostiene que el RAA no prevé una situación semejante ni tampoco una indemnización cuando a un agente o bien se le obliga a renunciar, o bien se le despide como consecuencia de una modificación de la configuración política del Parlamento Europeo. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia debería llenar la laguna jurídica del RAA. La demandante estima tener fundamentos para

solicitar la aplicación de la ley francesa a su caso con el fin de reclamar la reparación del perjuicio que sufrió.

4. El *Parlamento* reitera que la clasificación de la demandante en la categoría C 2, escalón 5, se produjo por razones de servicio y en interés del mismo. Ello se desprende de la carta que el Secretario General del Grupo Liberal y Democrático envió el 11 de julio de 1980 a la demandante. Según dicha carta, la naturaleza de las tareas exigidas al funcionario asignado a dicho puesto se había modificado como consecuencia de la restructuración del Secretariado del Grupo Liberal y Democrático en París, restructuración que se hizo necesaria como consecuencia de las modificaciones debidas a los resultados de las primeras elecciones directas de junio de 1979.

C. *Acerca del tercer pedimento*

1. La *demandante* alega, finalmente, que ha sufrido un perjuicio debido, por una parte, a su reclasificación ilegal y, por otra, a las consecuencias de su brutal despido por razones irreales y faltas de seriedad.

2. El *Parlamento* responde que la clasificación en cuestión era lícita y, además, aceptada por la demandante. Por lo que se refiere al despido éste también se realizó, por una parte, conforme a los requisitos estatutarios que se desprenden del artículo 47 del RAA y, por otra, estuvo, de modo redundante, adecuada y suficientemente motivado por la modificación de la configuración del Parlamento como consecuencia de las elecciones. A este respecto se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en las sentencias de 26 de febrero de 1981 (De Briey, asunto 25/80, Rec. 1981, p. 637) y de 18 de octubre de 1977 (Schertzer, asunto 25/68, Rec. 1977, p. 1729).

C. Kakouris
Juez Ponente